PROTECCION DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEL PAIS (ESPECIE DE CAMARON EN VEDA)

ACUERDO MINISTERIAL No. 82 , Aprobado el 31 de Marzo de 1986.

Publicado en La Gaceta No. 146 del 12 de Julio de 1986

Registro No. 2820

El Instituto Nicaragüense de la Pesca **(INPESCA)**, en uso de sus facultades y de conformidad con el Arto. 4 del Decreto No. 233, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 correspondiente al día 8 de Enero de 1980.

CONSIDERANDO:

Primero: - Que la incorporación de nuevos ejemplares de camarón a las pesquerías oceánicas se realizan durante los meses de Abril y Mayo.

Segundo: - Que la pesca indiscriminada de ejemplares juveniles de camarón durante este período afecta directamente el ciclo biológico de estas especies.

Tercero: - Que es deber del Instituto Nicaragüense de la Pesca proteger los recursos pesqueros del país y velar por su explotación racional.

ACUERDA:

Artículo 1.- El tiempo de veda para las especies de camarón, en el Océano Atlántico comenzará desde el primero de Abril y terminará el treinta y uno de Mayo del corriente año.

Artículo 2.- Las especies de camarón en veda son:

a) RASILIENSIS (camarón rosado);

b) PENAEUS DUORARUM (camarón rosado);

c) PENAEUS ASTECUS (camarón café);

d) PENAEUS SCHMITTI (camarón blanco); y

c) XIPHOPENAEUS KROYERI (siete barbas).

Artículo 3.- Se prohíbe la captura y comercialización de dichas especies, mientras dure el tiempo de veda.

Artículo 4.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo anterior únicamente la captura del camarón de laguna realizado por los grupos de población que se abastecen del camarón de laguna y que se haga con el fin exclusivo de auto-consumo.

Artículo 5.- Se autoriza para efectos de este acuerdo la permanente movilización de cinco embarcaciones de monitores de la empresa " Compañía Pesquera de Nicaragua, S. A." (COPESNICA) y cinco embarcaciones de monitores de la empresa pesquera Caribe S. A. (PESCASA).

Artículo 6.- Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, previo informe de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11868

los Inspectores correspondientes, será sancionado con una multa equivalente a VEINTE MIL CÓRDOBAS NETOS (C$ 20,000.00, más el decomiso del producto. En caso de reincidencia, la multa impuesta será elevada al doble, en cada caso. El pago de hará efectivo por la vía gubernativa

Artículo 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, o en cualquier otro medio de comunicación masiva.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.

LUIS ADRIÁN PICHARDO CHÁVEZ
Vice-Ministro
INPESCA

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11868